

CONSTANCIA: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 09 y 30 de julio de 2021 a las 16:08 y 15:01 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2776
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-00360-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Decisión	Requiere acreedor y reconoce personería e incorpora

En atención al memorial presentado el pasado 09 de julio de 2021 por la Dra. Juliet Cristina Cano Ramírez por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor el acreedor FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, el Despacho previo a decidir sobre la misma requiere a la memorialista, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar poder conferido a esta, a fin de que se ejerza su representación en el presente proceso.

Por otro lado, se ordena que por secretaría expedir y remitir oficio con destino al JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05266 40 03 002 2019 00137 adelantado contra la deudora, asimismo se sirva certificar si en dicho proceso ejecutivo se encuentran títulos consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso, para ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

Por último, en atención al escrito que antecede presentado el pasado 30 de julio de 2021, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada **SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52709604 y la tarjeta de abogado No. 139499 del C. S de la

J, para que represente al acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f735acbd1807128a9f58c1fcd51bc6cf68c39ab5a9962f7fe30fad78753048

Documento generado en 05/08/2021 07:00:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de julio de 2021 a las 22:37 horas, el cual se tendrá por recibido el día 27 de julio de 2021 a las 8:00 horas y el 27 de julio de 2021 a las 17:04 horas, el cual se tendrá por recibido el día 28 de julio de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2757
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	YUSAIDY MEJÍA MASS FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00567-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a los memoriales presentados por el demandado señor FEDIS OSCAR SOLERA PÉREZ, por medio de los cuales solicita información acerca de una títulos judiciales que le ha sido descontado de su salario en virtud de un embargo judicial decretado dentro del presente proceso; el Juzgado le informa al memorialista que una vez revisado el sistema de depósitos de este Despacho, no se encuentra título alguno consignado a su favor dentro de estas diligencias, conforme con el reporte extraído del Portal del Banco Agrario.

Ahora bien, conforme se observa en el certificado bancario aportado por el propio demandado, resulta claro que el cajero pagador encargo de realizar las retenciones por concepto de embargo de manera errada consignó los títulos judiciales a favor del Juzgado 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; razón por la cual el memorialista deberá realizar las solicitudes pertinentes ante su empleador y ante dicho Juzgado con el fin de que procedan con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3534463d49053034f8567520ac320661570a839f0efa1197ccc0700d33671
826**

Documento generado en 05/08/2021 07:00:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 2 de julio de 2021 a las 14:46 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (04) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2778
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante.	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión:	Acepta cesión de crédito y fija fecha para audiencia.

Atendiendo el memorial allegado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A el pasado 02 de julio de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado por medio del cual presenta cesión del crédito a favor de COVINOC S A, y teniendo en cuenta que la misma es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el Despacho procederá a aceptar la misma.

Por otro lado, en aras a continuar con el presente trámite del presente proceso se procederá a fija hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **COVINOC S A**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario **COVINOC S A**, como litisconsorte del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria **COVINOC S A**, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, por anotación en estados.

QUINTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARGARITA MUÑOZ MARÍN, se señala el día **10 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso; la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGAD NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 05 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1128af3298bb76266a92c56ba19b5a77fe137caff44a5588c3c4f7c53f8e7df8

Documento generado en 05/08/2021 07:00:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de julio de 2021, a las 23:47 horas.
Medellín, 05 de agosto de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2758
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"
Demandada	ANGELICA MARÍA VILLEGAS GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00177-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera por segunda vez al cajero pagador del Ejército Nacional de Colombia ya que a la fecha no ha procedido a dar cumplimiento al oficio Nos. 754 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se le comunicó la orden de embargo sobre el salario de la demandada y al oficio 2582 del 26 de agosto de 2020 por medio del cual se le requirió para dar cumplimiento al embargo decretado; el Juzgado ordena **requerirlo por segunda vez**, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al embargo ordenado por este Juzgado y comunicado mediante el Oficio No. 754 del 18 de febrero de 2020, el cual fue recibido por dicha entidad el día 19 de marzo de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, previa solicitud incidental.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2413df15fbc3d1b4933523011b8f40dc322d1561c2b02acc4778c17fa227fe

24

Documento generado en 05/08/2021 07:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de Julio de 2021 a las 9:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2657
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADA	LUZ EDILIA CASTAÑO LÓPEZ ROSMIRA ORTÍZ MARÍN
DECISIÓN	Aporta citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN con resultados negativos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c97008473ffc5188fce4be06d0199cf8428093da6d0deee5c94d9a07cb3
1d**

Documento generado en 05/08/2021 07:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el apoderado judicial de la sociedad demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., el pasado 2 de agosto de 2021 a las 8:10 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, presentó pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. A Despacho.
Medellín, 05 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	1969
Radicado	05001 40 03 009 2021 00384 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
Demandado	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 1735 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 1735 proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que el Juzgado al decretar las pruebas de la entidad demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., no debió decretar la orden de oficiar al PARQUEADERO LUPITA – CÁRDENAS ÁLZATE MARIA DEL PILAR, bajo el argumento que el mismo había dado respuesta a la petición realizada por la empresa TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. desde el 27 de mayo de 2021, remitiéndola al correo electrónico del abogado Elkin Darío Lezcano, por lo que a su juicio la información solicitada ya había sido suministrada siendo innecesario el decreto de la prueba.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 28 de julio de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido, la sociedad demandada TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. solicita mantener incólume la decisión objeto de reproche al considerar que el recurso interpuesto es improcedente, impertinente y carente de prueba sumaria que respalde su solicitud, argumentando que el parqueadero no envió la documentación de manera adecuada, pues en el documento que aportaron con el recurso se evidencia que la respuesta al derecho de petición fue enviado a una dirección electrónica diferente a las informadas para efectos de notificaciones.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 ibídem se señala que: *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En virtud del presupuesto normativo anteriormente citad, considera esta judicatura que la decisión del despacho y que es objeto de reproche por el recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el decreto de la prueba consistente en oficiar al PARQUEADERO LUPITA – CÁRDENAS ÁLZATE MARÍA, obedeció a la manifestación del apoderado de la parte demandada donde informó no haber recibido la respuesta al derecho de petición formulado, hecho que ratifica al momento de descorrer el traslado del

recurso de reposición.

Ahora, si bien es cierto que el recurrente aporta una respuesta al derecho de petición, no es menos cierto que la parte demandada que solicitó la prueba es insistente en afirmar nunca haber recibido la misma, argumento que será acogido por esta Judicatura teniendo en cuenta que el recurrente no aportó prueba si quiera sumaria que acreditara la entrega efectiva de la respuesta del derecho de petición al apoderado de la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., pues no se adjuntó un acuse de recibido u otro medio de prueba que permita inferir que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, por lo que en principio debe entenderse que la petición no había sido atendida para el momento en que se decretó la prueba.

Al respecto, se debe recordar que conforme al precedente constitucional relativo al derecho de petición y especialmente lo dispuesto en la sentencia T-463/11 que establece: *“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida,** conculcándose el derecho fundamental”* (Subrayas propias del Juzgado).

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia objeto de reproche; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 1735 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1735 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el pasado 15 de

julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado

Antioquia -

Este documento
firma electrónica
plena validez

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Municipal

Medellin

fue generado con
y cuenta con
jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93428237277ec5c12a7114a5bfbfed490c510a24e00d50c0e9bfe334232764
c8**

Documento generado en 05/08/2021 07:00:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2021 a las 8:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2655
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00434-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA
DEMANDADO	JULIETTE ANYHELI DE BURNHAM
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar comunicada sobre el inmueble con matrícula 343629, fue registrada.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

Por otro lado, con respecto a los certificados de Tradición y Libertad aportados, no se hace ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que no corresponden al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af7ff6515074cff10b5488f7080d84f5d112ebdf60f961687bf055fac5e8775

Documento generado en 05/08/2021 07:00:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SAIDY LORENA OCAMPÑO SALGADO se encuentra notificada personalmente el día 02 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1958
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00439-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	R. C. I. COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SAIDY LORENA OCAMPO SALGADO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad R.C.I. COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SAIDY LORENA OCAMPO SALGADO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de abril del 2021.

La demandada SAIDY LORENA OCAMPO SALGADO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 02 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del R. C. I. COLOMBIA S. A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de SAIDY LORENA OCAMPO SALGADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$536.419.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b787a6232e0acd0a5b2aa5cccb2849e2363439a1b0d749a14eb33924b5b46
1a9**

Documento generado en 05/08/2021 07:01:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2021, a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2654
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021 00517-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora – Ordena Oficiar Eps Sura

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ con resultado negativo.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, consistente en oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener información sobre su ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica actual y número de teléfono que aparece registrada en la base de datos de la demandada MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓRZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 30256

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616a1c687f03202d6b59841e3967e6fa82e888f13111415b1e0c48358df8c8a7

Documento generado en 05/08/2021 07:01:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2021, a las 8:55 a. m.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2654
Radicado	05001 40 03 009 2021 00552 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHÓN LTDA
Demandado	MÓNICA MARÍA MACÍAS VÁSQUEZ
Decisión	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2118 del 26 de mayo del 2021, dirigido al pagador Seguros Bolívar, con fecha de recibido el día 03 de junio de 2021.

Se advierte que mediante constancia secretarial del 08 de junio de 2021, se incorporó la correspondiente respuesta de Seguros Bolívar, a la solicitud de embargo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3aa271f01f44e13f9cc6ff6ad61658d37622432c6e256e11ea6f528c927ca**

Documento generado en 05/08/2021 07:01:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2021 a las 8:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2653
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RIACHON LTDA
DEMANDADO	MÓICA MARÍA MACIAS VÁSQUEZ
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso con resultado positivo; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que revisado el expediente no se encuentra acreditada la citación para notificación personal, previa a la notificación por aviso, tal cómo lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de julio de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

CIVIL 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf96acfc09b6d2d326f89068d3ea6b99e05961a8f17e8e95b73ae80ee692b5a2

Documento generado en 05/08/2021 07:01:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio 2021, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2658
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00572-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ROBERT EFRAÍN MONSALVE CESPEDES
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente la constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ROBERT EFRAÍN MONSALVE CESPEDES con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ROBERT EFRAÍN MONSALVE CESPEDES, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96bda05ee431aed4773871aec8cf97e58d56b427e3131ecec72111696eb7c
97**

Documento generado en 05/08/2021 07:01:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de julio de 2021 a las 14:52 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1940
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO PALACE 36 P.H.
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00746-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO PALACÉ 36 P.H. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con la Oficina 203 del Edificio Palacé 36 P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extra	Fecha Exigibilidad
Marzo 2000	\$14.774,00		01 Abril 2000
Abril 2000	\$152.100,00		01 Mayo 2000
Mayo 2000	\$152.100,00		01 Junio 2000
Junio 2000	\$152.100,00		01 Julio 2000
Julio 2002	\$152.100,00		01 Agosto 2000
Agosto 2000	\$152.100,00		01 Septiembre 2000
Septiembre 2000	\$152.100,00		01 Octubre 2000
Octubre 2000	\$152.100,00		01 Noviembre 2000

Noviembre 2000	\$152.100,00		01 Diciembre 2000
Diciembre 2000	\$152.100,00		01 Enero 2001
Enero 2001	\$152.100,00		01 Febrero 2001
Febrero 2001	\$152.100,00		01 Marzo 2001
Marzo 2001	\$152.100,00		01 Abril 2001
Abril 2001	\$152.100,00		01 Mayo 2001
Mayo 2001	\$152.100,00		01 Junio 2001
Junio 2001	\$152.100,00		01 Julio 2001
Julio 2001	\$152.100,00		01 Agosto 2001
Agosto 2001	\$152.100,00		01 Septiembre 2001
Septiembre 2001	\$152.100,00		01 Octubre 2001
Octubre 2001	\$152.100,00		01 Noviembre 2001
Noviembre 2001	\$152.100,00		01 Diciembre 2001
Diciembre 2001	\$152.100,00		01 Enero 2002
Enero 2002	\$152.100,00		01 Febrero 2002
Febrero 2002	\$152.100,00		01 Marzo 2002
Marzo 2002	\$152.100,00		01 Abril 2002
Abril 2002	\$152.100,00		01 Mayo 2002
Mayo 2002	\$152.100,00		01 Junio 2002
Junio 2002	\$152.100,00		01 Julio 2002
Julio 2002	\$152.100,00		01 Agosto 2002
Agosto 2002	\$152.100,00		01 Septiembre 2002
Septiembre 2002	\$152.100,00		01 Octubre 2002
Octubre 2002	\$152.100,00	\$1.110,00	01 Noviembre 2002
Noviembre 2002	\$152.100,00		01 Diciembre 2002
Diciembre 2002	\$152.100,00		01 Enero 2003
Enero 2003	\$152.100,00		01 Febrero 2003
Febrero 2003	\$152.100,00		01 Marzo 2003
Marzo 2003	\$152.100,00		01 Abril 2003
Abril 2003	\$152.100,00	\$91.300,00	01 Mayo 2003
Mayo 2003	\$152.100,00		01 Junio 2003
Junio 2003	\$152.100,00		01 Julio 2003
Julio 2003	\$152.100,00	\$91.300,00	01 Agosto 2003
Agosto 2003	\$152.100,00		01 Septiembre 2003
Septiembre 2003	\$152.100,00		01 Octubre 2003
Octubre 2003	\$152.100,00	\$91.300,00	01 Noviembre 2003
Noviembre 2003	\$152.100,00		01 Diciembre 2003
Diciembre 2003	\$152.100,00		01 Enero 2004
Enero 2004	\$152.100,00		01 Febrero 2004
Febrero 2004	\$160.700,00	\$67.500,00	01 Marzo 2004
Marzo 2004	\$160.700,00		01 Abril 2004
Abril 2004	\$160.700,00		01 Mayo 2004
Mayo 2004	\$160.700,00		01 Junio 2004
Junio 2004	\$160.700,00		01 Julio 2004
Julio 2004	\$160.700,00		01 Agosto 2004
Agosto 2004	\$160.700,00		01 Septiembre 2004
Septiembre 2004	\$160.700,00		01 Octubre 2004
Octubre 2004	\$160.700,00		01 Noviembre 2004
Noviembre 2004	\$160.700,00		01 Diciembre 2004
Diciembre 2004	\$160.700,00		01 Enero 2005
Enero 2005	\$160.700,00		01 Febrero 2005
Febrero 2005	\$160.700,00		01 Marzo 2005
Marzo 2005	\$160.700,00	\$24.000,00	01 Abril 2005
Abril 2005	\$160.700,00		01 Mayo 2005
Mayo 2005	\$160.700,00		01 Junio 2005
Junio 2005	\$160.700,00		01 Julio 2005
Julio 2005	\$160.700,00		01 Agosto 2005
Agosto 2005	\$160.700,00		01 Septiembre 2005
Septiembre 2005	\$160.700,00		01 Octubre 2005

Octubre 2005	\$160.700,00		01 Noviembre 2005
Noviembre 2005	\$160.700,00		01 Diciembre 2005
Diciembre 2005	\$160.700,00		01 Enero 2006
Enero 2006	\$160.700,00		01 Febrero 2006
Febrero 2006	\$160.700,00		01 Marzo 2006
Marzo 2006	\$160.700,00		01 Abril 2006
Abril 2006	\$136.600,00		01 Mayo 2006
Mayo 2006	\$136.600,00		01 Junio 2006
Junio 2006	\$136.600,00		01 Julio 2006
Julio 2006	\$136.600,00		01 Agosto 2006
Agosto 2006	\$136.600,00		01 Septiembre 2006
Septiembre 2006	\$136.600,00		01 Octubre 2006
Octubre 2006	\$136.600,00		01 Noviembre 2006
Noviembre 2006	\$136.600,00		01 Diciembre 2006
Diciembre 2006	\$136.600,00		01 Enero 2007
Enero 2007	\$136.600,00		01 Febrero 2007
Febrero 2007	\$136.600,00		01 Marzo 2007
Marzo 2007	\$136.600,00		01 Abril 2007
Abril 2007	\$136.600,00		01 Mayo 2007
Mayo 2007	\$136.600,00		01 Junio 2007
Junio 2007	\$136.600,00		01 Julio 2007
Julio 2007	\$136.600,00		01 Agosto 2007
Agosto 2007	\$136.600,00		01 Septiembre 2007
Septiembre 2007	\$136.600,00		01 Octubre 2007
Octubre 2007	\$136.600,00		01 Noviembre 2007
Noviembre 2007	\$136.600,00		01 Diciembre 2007
Diciembre 2007	\$136.600,00		01 Enero 2008
Enero 2008	\$136.600,00		01 Febrero 2008
Febrero 2008	\$136.600,00		01 Marzo 2008
Marzo 2008	\$136.600,00		01 Abril 2008
Abril 2008	\$136.600,00		01 Mayo 2008
Mayo 2008	\$122.900,00		01 Junio 2008
Junio 2008	\$122.900,00		01 Julio 2008
Julio 2008	\$122.900,00		01 Agosto 2008
Agosto 2008	\$122.900,00		01 Septiembre 2008
Septiembre 2008	\$122.900,00		01 Octubre 2008
Octubre 2008	\$122.900,00		01 Noviembre 2008
Noviembre 2008	\$122.900,00		01 Diciembre 2008
Diciembre 2008	\$122.900,00		01 Enero 2009
Enero 2009	\$122.900,00		01 Febrero 2009
Febrero 2009	\$122.900,00		01 Marzo 2009
Marzo 2009	\$122.900,00		01 Abril 200
Abril 2009	\$122.900,00		01 Mayo 2009
Mayo 2009	\$122.900,00		01 Junio 2009
Junio 2009	\$135.200,00	\$12.300,00	01 Julio 2009
Julio 2009	\$135.200,00		01 Agosto 2009
Agosto 2009	\$135.200,00		01 Septiembre 2009
Septiembre 2009	\$135.200,00		01 Octubre 2009
Octubre 2009	\$135.200,00		01 Noviembre 2009
Noviembre 2009	\$135.200,00		01 Diciembre 2009
Diciembre 2009	\$135.200,00	\$27.040,00	01 Enero 2010
Enero 2010	\$135.200,00	\$27.040,00	01 Febrero 2010
Febrero 2010	\$135.200,00	\$27.040,00	01 Marzo 2010
Marzo 2010	\$135.200,00	\$27.040,00	01 Abril 2010
Abril 2010	\$189.300,00		01 Mayo 2010
Mayo 2010	\$189.300,00		01 Junio 2010
Junio 2010	\$189.300,00		01 Julio 2010
Julio 2010	\$189.300,00		01 Agosto 2010
Agosto 2010	\$189.300,00		01 Septiembre 2010

Septiembre 2010	\$189.300,00		01 Octubre 2010
Octubre 2010	\$189.300,00		01 Noviembre 2010
Noviembre 2010	\$189.300,00		01 Diciembre 2010
Diciembre 2010	\$189.300,00		01 Enero 2011
Enero 2011	\$189.300,00		01 Febrero 2011
Febrero 2011	\$189.300,00		01 Marzo 2011
Marzo 2011	\$196.900,00		01 Abril 2011
Abril 2011	\$196.900,00		01 Mayo 2011
Mayo 2011	\$196.900,00		01 Junio 2011
Junio 2011	\$196.900,00		01 Julio 2011
Julio 2011	\$196.900,00		01 Agosto 2011
Agosto 2011	\$196.900,00		01 Septiembre 2011
Septiembre 2011	\$196.900,00		01 Octubre 2011
Octubre 2011	\$196.900,00		01 Noviembre 2011
Noviembre 2011	\$196.900,00		01 Diciembre 2011
Diciembre 2011	\$196.900,00		01 Enero 2012
Enero 2012	\$196.900,00		01 Febrero 2012
Febrero 2012	\$196.900,00		01 Marzo 2012
Marzo 2012	\$196.900,00		01 Abril 2012
Abril 2012	\$196.900,00		01 Mayo 2012
Mayo 2012	\$196.900,00		01 Junio 2012
Junio 2012	\$196.900,00		01 Julio 2012
Julio 2012	\$196.900,00		01 Agosto 2012
Agosto 2012	\$196.900,00		01 Septiembre 2012
Septiembre 2012	\$196.900,00		01 Octubre 2012
Octubre 2012	\$196.900,00		01 Noviembre 2012
Noviembre 2012	\$196.900,00		01 Diciembre 2012
Diciembre 2012	\$196.900,00		01 Enero 2013
Enero 2013	\$196.900,00		01 Febrero 2013
Febrero 2013	\$196.900,00		01 Marzo 2013
Marzo 2013	\$138.300,00		01 Abril 2013
Abril 2013	\$138.300,00		01 Mayo 2013
Mayo 2013	\$138.300,00		01 Junio 2013
Junio 2013	\$138.300,00		01 Julio 2013
Julio 2013	\$138.300,00		01 Agosto 2013
Agosto 2013	\$138.300,00		01 Septiembre 2013
Septiembre 2013	\$138.300,00		01 Octubre 2013
Octubre 2013	\$138.300,00		01 Noviembre 2013
Noviembre 2013	\$138.300,00		01 Diciembre 2013
Diciembre 2013	\$138.300,00		01 Enero 2014
Enero 2014	\$138.300,00		01 Febrero 2014
Febrero 2014	\$138.300,00		01 Marzo 2014
Marzo 2014	\$124.500,00		01 Abril 2014
Abril 2014	\$124.500,00		01 Mayo 2014
Mayo 2014	\$124.500,00		01 Junio 2014
Junio 2014	\$124.500,00		01 Julio 2014
Julio 2014	\$124.500,00		01 Agosto 2014
Agosto 2014	\$124.500,00		01 Septiembre 2014
Septiembre 2014	\$124.500,00		01 Octubre 2014
Octubre 2014	\$124.500,00		01 Noviembre 2014
Noviembre 2014	\$124.500,00		01 Diciembre 2014
Diciembre 2014	\$124.500,00		01 Enero 2015
Enero 2015	\$124.500,00		01 Febrero 2015
Febrero 2015	\$124.500,00		01 Marzo 2015
Marzo 2015	\$124.500,00		01 Abril 2015
Abril 2015	\$124.500,00		01 Mayo 2015
Mayo 2015	\$124.500,00		01 Junio 2015
Junio 2015	\$124.500,00		01 Julio 2015
Julio 2015	\$124.500,00		01 Agosto 2015

Agosto 2015	\$124.500,00		01 Septiembre 2015
Septiembre 2015	\$124.500,00		01 Octubre 2015
Octubre 2015	\$124.500,00		01 Noviembre 2015
Noviembre 2015	\$124.500,00		01 Diciembre 2015
Diciembre 2015	\$124.500,00		01 Enero 2016
Enero 2016	\$124.500,00		01 Febrero 2016
Febrero 2016	\$124.500,00		01 Marzo 2016
Marzo 2016	\$144.400,00	\$19.900,00	01 Abril 2016
Abril 2016	\$144.400,00	\$19.900,00	01 Mayo 2016
Mayo 2016	\$144.400,00		01 Junio 2016
Junio 2016	\$144.400,00		01 Julio 2016
Julio 2016	\$144.400,00		01 Agosto 2016
Agosto 2016	\$144.400,00		01 Septiembre 2016
Septiembre 2016	\$144.400,00		01 Octubre 2016
Octubre 2016	\$144.400,00		01 Noviembre 2016
Noviembre 2016	\$144.400,00		01 Diciembre 2016
Diciembre 2016	\$144.400,00		01 Enero 2017
Enero 2017	\$154.500,00		01 Febrero 2017
Febrero 2017	\$154.500,00		01 Marzo 2017
Marzo 2017	\$154.500,00		01 Abril 2017
Abril 2017	\$154.500,00		01 Mayo 2017
Mayo 2017	\$154.500,00		01 Junio 2017
Junio 2017	\$154.500,00		01 Julio 2017
Julio 2017	\$154.500,00		01 Agosto 2017
Agosto 2017	\$154.500,00		01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$154.500,00		01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$154.500,00		01 Noviembre 2017
Noviembre 2017	\$154.500,00		01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$154.500,00		01 Enero 2018
Enero 2018	\$163.600,00		01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$163.600,00		01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$163.600,00		01 Abril 2018
Abril 2018	\$163.600,00		01 Mayo 2018
Mayo 2018	\$163.600,00		01 Junio 2018
Junio 2018	\$163.600,00		01 Julio 2018
Julio 2018	\$163.600,00		01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$163.600,00		01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$163.600,00		01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$163.600,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$163.600,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$163.600,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$173.400,00		01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$173.400,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$173.400,00		01 Abril 2019
Abril 2019	\$173.400,00		01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$173.400,00		01 Junio 2019
Junio 2019	\$173.400,00		01 Julio 2019
Julio 2019	\$173.400,00		01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$173.400,00		01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$173.400,00		01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$173.400,00		01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$173.400,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$173.400,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$183.800,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$183.800,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$183.800,00		01 Abril 2020
Abril 2020	\$183.800,00		01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$183.800,00		01 Junio 2020
Junio 2020	\$183.800,00		01 Julio 2020

Julio 2020	\$183.800,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$183.800,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$183.800,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$183.800,00		01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$183.800,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$183.800,00		01 Enero 2021
Enero 2021	\$190.200,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$190.200,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$190.200,00		01 Abril 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO PALACÉ 36 P.H. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con la Oficina 204 del Edificio Palacé 36 P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extra	Fecha Exigibilidad
Mayo 2002	\$62.050,00		01 Junio 2002
Junio 2002	\$152.100,00		01 Julio 2002
Julio 2002	\$152.100,00		01 Agosto 2002
Agosto 2002	\$152.100,00		01 Septiembre 2002
Septiembre 2002	\$152.100,00		01 Octubre 2002
Octubre 2002	\$152.100,00		01 Noviembre 2002
Noviembre 2002	\$152.100,00		01 Diciembre 2002
Diciembre 2002	\$152.100,00		01 Enero 2003
Enero 2003	\$152.100,00		01 Febrero 2003
Febrero 2003	\$152.100,00		01 Marzo 2003
Marzo 2003	\$152.100,00		01 Abril 2003
Abril 2003	\$152.100,00		01 Mayo 2003
Mayo 2003	\$152.100,00		01 Junio 2003
Junio 2003	\$152.100,00		01 Julio 2003
Julio 2003	\$152.100,00		01 Agosto 2003
Agosto 2003	\$152.100,00		01 Septiembre 2003
Septiembre 2003	\$152.100,00		01 Octubre 2003
Octubre 2003	\$152.100,00		01 Noviembre 2003
Noviembre 2003	\$152.100,00		01 Diciembre 2003
Diciembre 2003	\$152.100,00		01 Enero 2004

Enero 2004	\$152.100,00		01 Febrero 2004
Febrero 2004	\$160.100,00		01 Marzo 2004
Marzo 2004	\$160.100,00		01 Abril 2004
Abril 2004	\$160.100,00		01 Mayo 2004
Mayo 2004	\$160.100,00		01 Junio 2004
Junio 2004	\$160.100,00		01 Julio 2004
Julio 2004	\$160.100,00		01 Agosto 2004
Agosto 2004	\$160.100,00		01 Septiembre 2004
Septiembre 2004	\$160.100,00		01 Octubre 2004
Octubre 2004	\$160.100,00		01 Noviembre 2004
Noviembre 2004	\$160.100,00		01 Diciembre 2004
Diciembre 2004	\$160.100,00		01 Enero 2005
Enero 2005	\$160.100,00		01 Febrero 2005
Febrero 2005	\$160.100,00		01 Marzo 2005
Marzo 2005	\$160.100,00		01 Abril 2005
Abril 2005	\$160.100,00		01 Mayo 2005
Mayo 2005	\$160.100,00		01 Junio 2005
Junio 2005	\$160.100,00		01 Julio 2005
Julio 2005	\$160.100,00		01 Agosto 2005
Agosto 2005	\$160.100,00		01 Septiembre 2005
Septiembre 2005	\$160.100,00		01 Octubre 2005
Octubre 2005	\$160.100,00		01 Noviembre 2005
Noviembre 2005	\$160.100,00		01 Diciembre 2005
Diciembre 2005	\$160.100,00		01 Enero 2006
Enero 2006	\$160.100,00		01 Febrero 2006
Febrero 2006	\$160.100,00		01 Marzo 2006
Marzo 2006	\$160.100,00		01 Abril 2006
Abril 2006	\$136.100,00		01 Mayo 2006
Mayo 2006	\$136.100,00		01 Junio 2006
Junio 2006	\$136.100,00		01 Julio 2006
Julio 2006	\$136.100,00		01 Agosto 2006
Agosto 2006	\$136.100,00		01 Septiembre 2006
Septiembre 2006	\$136.100,00		01 Octubre 2006
Octubre 2006	\$136.100,00		01 Noviembre 2006
Noviembre 2006	\$136.100,00		01 Diciembre 2006
Diciembre 2006	\$136.100,00		01 Enero 2007
Enero 2007	\$136.100,00		01 Febrero 2007
Febrero 2007	\$136.100,00		01 Marzo 2007
Marzo 2007	\$136.100,00		01 Abril 2007
Abril 2007	\$136.100,00		01 Mayo 2007
Mayo 2007	\$136.100,00		01 Junio 2007
Junio 2007	\$136.100,00		01 Julio 2007
Julio 2007	\$136.100,00		01 Agosto 2007
Agosto 2007	\$136.100,00		01 Septiembre 2007
Septiembre 2007	\$136.100,00		01 Octubre 2007
Octubre 2007	\$136.100,00		01 Noviembre 2007
Noviembre 2007	\$136.100,00		01 Diciembre 2007
Diciembre 2007	\$136.100,00		01 Enero 2008
Enero 2008	\$136.100,00		01 Febrero 2008
Febrero 2008	\$136.100,00		01 Marzo 2008
Marzo 2008	\$136.100,00		01 Abril 2008
Abril 2008	\$136.100,00		01 Mayo 2008
Mayo 2008	\$122.500,00		01 Junio 2008
Junio 2008	\$122.500,00		01 Julio 2008
Julio 2008	\$122.500,00		01 Agosto 2008
Agosto 2008	\$122.500,00		01 Septiembre 2008
Septiembre 2008	\$122.500,00		01 Octubre 2008
Octubre 2008	\$122.500,00		01 Noviembre 2008
Noviembre 2008	\$122.500,00		01 Diciembre 2008

Diciembre 2008	\$122.500,00		01 Enero 2009
Enero 2009	\$122.500,00		01 Febrero 2009
Febrero 2009	\$122.500,00		01 Marzo 2009
Marzo 2009	\$122.500,00		01 Abril 200
Abril 2009	\$122.500,00		01 Mayo 2009
Mayo 2009	\$122.500,00		01 Junio 2009
Junio 2009	\$134.800,00		01 Julio 2009
Julio 2009	\$134.800,00		01 Agosto 2009
Agosto 2009	\$134.800,00		01 Septiembre 2009
Septiembre 2009	\$134.800,00		01 Octubre 2009
Octubre 2009	\$134.800,00		01 Noviembre 2009
Noviembre 2009	\$134.800,00		01 Diciembre 2009
Diciembre 2009	\$134.800,00	\$12.300,00	01 Enero 2010
Enero 2010	\$134.800,00	\$26.960,00	01 Febrero 2010
Febrero 2010	\$134.800,00	\$26.960,00	01 Marzo 2010
Marzo 2010	\$134.800,00	\$26.960,00	01 Abril 2010
Abril 2010	\$188.700,00		01 Mayo 2010
Mayo 2010	\$188.700,00		01 Junio 2010
Junio 2010	\$188.700,00		01 Julio 2010
Julio 2010	\$188.700,00		01 Agosto 2010
Agosto 2010	\$188.700,00		01 Septiembre 2010
Septiembre 2010	\$188.700,00		01 Octubre 2010
Octubre 2010	\$188.700,00		01 Noviembre 2010
Noviembre 2010	\$188.700,00		01 Diciembre 2010
Diciembre 2010	\$188.700,00		01 Enero 2011
Enero 2011	\$188.700,00		01 Febrero 2011
Febrero 2011	\$188.700,00		01 Marzo 2011
Marzo 2011	\$196.200,00		01 Abril 2011
Abril 2011	\$196.200,00		01 Mayo 2011
Mayo 2011	\$196.200,00		01 Junio 2011
Junio 2011	\$196.200,00		01 Julio 2011
Julio 2011	\$196.200,00		01 Agosto 2011
Agosto 2011	\$196.200,00		01 Septiembre 2011
Septiembre 2011	\$196.200,00		01 Octubre 2011
Octubre 2011	\$196.200,00		01 Noviembre 2011
Noviembre 2011	\$196.200,00		01 Diciembre 2011
Diciembre 2011	\$196.200,00		01 Enero 2012
Enero 2012	\$196.200,00		01 Febrero 2012
Febrero 2012	\$196.200,00		01 Marzo 2012
Marzo 2012	\$196.200,00		01 Abril 2012
Abril 2012	\$196.200,00		01 Mayo 2012
Mayo 2012	\$196.200,00		01 Junio 2012
Junio 2012	\$196.200,00		01 Julio 2012
Julio 2012	\$196.200,00		01 Agosto 2012
Agosto 2012	\$196.200,00		01 Septiembre 2012
Septiembre 2012	\$196.200,00		01 Octubre 2012
Octubre 2012	\$196.200,00		01 Noviembre 2012
Noviembre 2012	\$196.200,00		01 Diciembre 2012
Diciembre 2012	\$196.200,00		01 Enero 2013
Enero 2013	\$196.200,00		01 Febrero 2013
Febrero 2013	\$196.200,00		01 Marzo 2013
Marzo 2013	\$137.800,00		01 Abril 2013
Abril 2013	\$137.800,00		01 Mayo 2013
Mayo 2013	\$137.800,00		01 Junio 2013
Junio 2013	\$137.800,00		01 Julio 2013
Julio 2013	\$137.800,00		01 Agosto 2013
Agosto 2013	\$137.800,00		01 Septiembre 2013
Septiembre 2013	\$137.800,00		01 Octubre 2013
Octubre 2013	\$137.800,00		01 Noviembre 2013

Noviembre 2013	\$137.800,00		01 Diciembre 2013
Diciembre 2013	\$137.800,00		01 Enero 2014
Enero 2014	\$137.800,00		01 Febrero 2014
Febrero 2014	\$137.800,00		01 Marzo 2014
Marzo 2014	\$124.000,00		01 Abril 2014
Abril 2014	\$124.000,00		01 Mayo 2014
Mayo 2014	\$124.000,00		01 Junio 2014
Junio 2014	\$124.000,00		01 Julio 2014
Julio 2014	\$124.000,00		01 Agosto 2014
Agosto 2014	\$124.000,00		01 Septiembre 2014
Septiembre 2014	\$124.000,00		01 Octubre 2014
Octubre 2014	\$124.000,00		01 Noviembre 2014
Noviembre 2014	\$124.000,00		01 Diciembre 2014
Diciembre 2014	\$124.000,00		01 Enero 2015
Enero 2015	\$124.000,00		01 Febrero 2015
Febrero 2015	\$124.000,00		01 Marzo 2015
Marzo 2015	\$124.000,00		01 Abril 2015
Abril 2015	\$124.000,00		01 Mayo 2015
Mayo 2015	\$124.000,00		01 Junio 2015
Junio 2015	\$124.000,00		01 Julio 2015
Julio 2015	\$124.000,00		01 Agosto 2015
Agosto 2015	\$124.000,00		01 Septiembre 2015
Septiembre 2015	\$124.000,00		01 Octubre 2015
Octubre 2015	\$124.000,00		01 Noviembre 2015
Noviembre 2015	\$124.000,00		01 Diciembre 2015
Diciembre 2015	\$124.000,00		01 Enero 2016
Enero 2016	\$124.000,00		01 Febrero 2016
Febrero 2016	\$124.000,00		01 Marzo 2016
Marzo 2016	\$143.800,00	\$19.800,00	01 Abril 2016
Abril 2016	\$143.800,00	\$19.800,00	01 Mayo 2016
Mayo 2016	\$143.800,00		01 Junio 2016
Junio 2016	\$143.800,00		01 Julio 2016
Julio 2016	\$143.800,00		01 Agosto 2016
Agosto 2016	\$143.800,00		01 Septiembre 2016
Septiembre 2016	\$143.800,00		01 Octubre 2016
Octubre 2016	\$143.800,00		01 Noviembre 2016
Noviembre 2016	\$143.800,00		01 Diciembre 2016
Diciembre 2016	\$143.800,00		01 Enero 2017
Enero 2017	\$153.900,00		01 Febrero 2017
Febrero 2017	\$153.900,00		01 Marzo 2017
Marzo 2017	\$153.900,00		01 Abril 2017
Abril 2017	\$153.900,00		01 Mayo 2017
Mayo 2017	\$153.900,00		01 Junio 2017
Junio 2017	\$153.900,00		01 Julio 2017
Julio 2017	\$153.900,00		01 Agosto 2017
Agosto 2017	\$153.900,00		01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$153.900,00		01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$153.900,00		01 Noviembre 2017
Noviembre 2017	\$153.900,00		01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$153.900,00		01 Enero 2018
Enero 2018	\$163.000,00		01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$163.000,00		01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$163.000,00		01 Abril 2018
Abril 2018	\$163.000,00		01 Mayo 2018
Mayo 2018	\$163.000,00		01 Junio 2018
Junio 2018	\$163.000,00		01 Julio 2018
Julio 2018	\$163.000,00		01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$163.000,00		01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$163.000,00		01 Octubre 2018

Octubre 2018	\$163.000,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$163.000,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$163.000,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$172.800,00		01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$172.800,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$172.800,00		01 Abril 2019
Abril 2019	\$172.800,00		01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$172.800,00		01 Junio 2019
Junio 2019	\$172.800,00		01 Julio 2019
Julio 2019	\$172.800,00		01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$172.800,00		01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$172.800,00		01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$172.800,00		01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$172.800,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$172.800,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$183.200,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$183.200,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$183.200,00		01 Abril 2020
Abril 2020	\$183.200,00		01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$183.200,00		01 Junio 2020
Junio 2020	\$183.200,00		01 Julio 2020
Julio 2020	\$183.200,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$183.200,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$183.200,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$183.200,00		01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$183.200,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$183.200,00		01 Enero 2021
Enero 2021	\$189.600,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$189.600,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$189.600,00		01 Abril 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589a0ca77828394407fec4d939c34ae8edf97cc24b9a2fbc6840dd5bb9d45ff
b

Documento generado en 05/08/2021 07:01:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1903
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H.
DEMANDADO	REYES GIRALDO Y CÍA. S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00817-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA - CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H. contra REYES GIRALDO Y CÍA. S.A.S., donde se pretende se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas durante el periodo comprendido entre e 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021 y las que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Ahora bien, conforme al título ejecutivo aportado, esto es el certificado del administrador de la Propiedad Horizontal, la cuotas de administración ordinarias y extraordinarias pretendidas asciendan a la suma de suman un total de \$150.806.282,00 por concepto de capital más intereses moratorios por la suma de \$61.842.942, causadas entre el 01 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2021, para un total pretendido de \$212.649.224.

Conforme con lo anterior y de cara artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H. contra REYES GIRALDO Y CÍA. S.A.S., por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitirla a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57847dea8bb3c2503bc855eab2559f5a44292ec36949369e94c6076eb571133e

Documento generado en 05/08/2021 07:01:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día 3 de agosto de 2021 a las 8:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ, identificada con T.P. 261.369 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 05 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1971
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALTOS PISQUINES P.H.
Demandado	LUZ NORELLY GIL CALLE LIZ MARIBEL MUNERA GIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00818-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del ALTOS PISQUINES P.H. en contra de LUZ NORELLY GIL CALLE y LIZ MARIBEL MUNERA GIL, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el apartamento 404 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-243236 y el parqueadero adjunto a dicho inmueble que registra matrícula inmobiliaria número 001-243219, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, los cuales hacen parte integral del edificio ALTOS PISQUINES P.H, Ubicado en la carrera 29 C N° 3 - 20 de Medellín:

FECHA DE CAUSACION	VALOR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 febrero 2020	\$ 640.000	1 marzo 2020
1 marzo 2020	\$ 640.000	1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 640.000	1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 640.000	1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 640.000	1 julio 2020
1 julio 2020	\$ 640.000	1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 640.000	1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$ 640.000	1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 640.000	1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 640.000	1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 640.000	1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 650.300	1 febrero 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.020.417822

y T.P. 261.369 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6605c28dccc5d7b4cc8cf6129e318521ae65a4e0f99278992843f9020fc4f3
3a

Documento generado en 05/08/2021 07:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 03 de agosto de 2021 a las 10:40 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1967
Radicado	05001 40 03 009 2021 00819 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LUZ ANGELA MARIN GALLEGO
Causante	FRANCISCO LUIS MARIN GALLEGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor FRANCISCO LUIS MARIN GALLEGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar su a la fecha se inició proceso de sucesión de los señores OCTAVIO DE JESÚS MARÍN GALLEGO, JOSÉ GONZALO MARÍN GALLEGO, JOSE VIADOR MARÍN GALLEGO y ROSA NELLY MARÍN GALLEGO. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
2. Allegar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de ELVIS MARIN RAMIREZ, GIOVANY MARIN RAMIREZ, ALBA DORIAN RAMIREZ RAMIREZ, CISAROMAS RAMIREZ MARÍN Y OSCAR GUILLERMO RAMIREZ MARIN, con el causante, por cuanto no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

3. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de los señores FLOR ALBA MARIN HENAO, JOSE GONZALO MARIN HENAO, MARIA CONSUELO MARIN HENAO y LUZ ELENA MARIN HENAO o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores José Gonzalo Marín Gallego y María del Carmen Henao Henao, padres de los señores Merín Henao, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
4. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre del señor WILSON DARIO MARIN MALURANDA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Wilson Darío Merín Henao y Adriana Isabel Marulanda Guarín, padres del señor Marín Marulanda, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
5. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de los señores ASTRID OMAIRA MARIN MOLINA, JORGE ALONSO MARIN MOLINA, URIEL DE JESUS MARIN MOLINA y YOLANDA MARIA MARIN MOLINA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores José Viador Marín Gallego y Norela del Socorro Molina Cañas, padres de los señores Marín Molina, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
6. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores CARMEN JULIA MARIN HENAO FLOR ALBA MARIN HENAO, JOSE GONZALO MARIN HENAO, MARIA CONSUELO MARIN HENAO, LUZ ELENA MARIN HENAO Y WILSON DARIO MARIN MARULANDA.
7. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N – 5241530 y 01N – 5241531, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2021.
9. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al interesado GIOVANY MARIN RAMIREZ, dando aplicación a lo dispuesto en los

artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando las evidencias correspondientes a la forma como lo obtuvo el correo electrónico de los demandados. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020
12. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andrés Felipe
Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67c9446bd5908dd902cd5ad921a5a7dd9cbb02c2ef73cefc3b6ca3ff02b41
a

Documento generado en 05/08/2021 07:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>